

DECRETO CCXIV.

DE 4 DE ENERO DE 1813.

Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular: suertes concedidas á los defensores de la patria y á los ciudadanos no propietarios.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:

ART. I. Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de Ultramar, excepto los exidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las respectivas Diputaciones provinciales aprobarán las Córtes.

II. De qualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por titulo alguno á manos muertas.

III. En la enagenacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

iv. Las Diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del pais, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Córtes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.

v. Se recomienda este asunto al zelo de la Regencia del reyno y de las dos Secretarías de la Gobernacion, para que lo promuevan, é ilustren á las Córtes siempre que les dirijan las propuestas de las Diputaciones provinciales.

vi. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la Monarquía, exceptuando los exidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la Nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamos para la guerra, que hayan hecho los mismos vecinos desde 1.º de Mayo de 1808.

vii. Al enagenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto qualquier otro crédito nacional legitimo con que se hallen.

viii. En la expresada mitad de baldíos y realengos debe comprehenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

ix. De las tierras restantes de baldíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuita-

mente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo á cada capitán, teniente ó subteniente, que por su avanzada edad, ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas, ó por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros, siempre que en los distritos en que fixen su residencia haya de esta clase de terrenos.

x. Las suertes que en cada pueblo se concedan á oficiales ó á soldados, serán iguales en valor con proporcion á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos países que en otros, segun las circunstancias de estos, y la poca ó mucha extension de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo.

xi. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los procuradores síndicos, y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la Diputacion provincial para que esta lo apruebe, y repare qualquier agravio.

xii. La concesion de estas suertes, que se llamarán *premio patriótico*, no se extenderá por ahora á otros individuos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de Ultramar. Pero comprehende á los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ú otra se hayan retirado sin nota, y con legítima licencia por haberse estropeado é imposibilitado en accion de guerra, y no de otro modo.

xiii. Tambien comprehende á los individuos no mi-

litares, que habiendo servido en partidas, ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resultas de accion de guerra.

xiv. Estas gracias se concederán á los sugetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

xv. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos se asignarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida, y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada á la extension de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en qualquier caso no exceda de la quarta parte de dichos baldíos y realengos; y si estos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cánon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1807, para que no decaigan los fondos municipales.

xvi. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dexase en dos años consecutivos de pagar el cánon, siendo de propios la suerte, ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino mas laborioso que carezca de tierra propia.

xvii. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las Diputaciones provinciales.

xviii. Todas las suertes que se concedan conforme á los artículos ix, x, xii, xiii y xv, lo serán tambien en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el artículo ii; pero los dueños de estas suertes no podrán enagenarlas antes de quatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamas á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

xix. Qualquiera de los agraciados referidos ó sus sucesores que establezca su habitacion permanente en la

misma suerte , será exênto por ocho años de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos.

xx. Este decreto se circulará no solo á todos los pueblos de la Monarquía, sino tambien á todos los exércitos nacionales, publicándose en estos de manera que llegue á noticia de quantos individuos los componen.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 4 de Enero de 1813. — *Francisco Ciscar*, Presidente. — *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. — *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. lib. 2. fol. 104. — 106.*

DECRETO CCXV.

DE 6 DE ENERO DE 1813.

Sobre las facultades y responsabilidad de los generales en jefe de los exércitos nacionales: creacion de intendencias en los mismos: nombramiento de gefes políticos en cada provincia de su distrito.

Las Córtes generales y extraordinarias, constantemente animadas del mas vivo deseo de promover en quanto esté de su parte la pronta expulsion de los injustos y crueles invasores de la Península española, proporcionando para ello á la Regencia del reyno todos los recursos y medios que dependen de la potestad legislativa, han tomado en la mas seria consideracion lo que con fecha de 29 y 31 de Diciembre último les ha expuesto la misma sobre un mejor y mas terminante arreglo de las facultades y responsabilidad de los generales en jefe de los exércitos nacionales; y queriendo que sea mas eficaz y expedita la cooperacion que á dichos generales deben prestar los gefes políticos y ayuntamientos, como los intendentes de los